



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (602) 3347029

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHOS.
RADICACIÓN: 110013110023-2018-00973-00
CUADERNO: 1-FÍSICO

Teniendo en cuenta el escrito de acuerdo, allegado, frente a este trámite, por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, el Despacho, adecúa el presente proceso, al mutuo acuerdo y, en consecuencia, se imprimirá el trámite previsto en la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005; se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el plenario y se procederá a dictar sentencia de fondo, disponiendo, previamente:

I. ANTECEDENTES

Mediante el acuerdo de voluntades, las partes ADELINA LEAL CORREA y CARLOS FANOR ARIAS VELÁSQUEZ, presentaron solicitud, pretendiendo se declare LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, habida entre ellos, por haber convivido en forma permanente e ininterrumpida, desde el día 31 de julio del año 1991, hasta el día 30 de abril del año 2018, la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, desde el día 31 de julio del año 1991, hasta el día 30 de abril del año 2018, su disolución y posterior liquidación; los solicitantes, manifiestan, que entre ellos existió un relación durante 20 años, viviendo bajo el mismo techo, en la que procrearon dos hijos, CARLOS SEBASTIÁN ARIAS LEAL, hoy mayor de edad y ANA MILENA ARIAS LEAL, menor de edad; durante la unión, adquirieron un inmueble ubicado en la Transversal 14 C No. 33 – 65 sur de Bogotá; asimismo, señalaron, que existen deudas sociales, las cuales asumirán por partes iguales; los compañeros, adelantarán los trámites pertinentes y procederán a liquidar la sociedad patrimonial; que el señor CALOS FANOR ARIAS VELÁSQUEZ, consignó, como cuota de alimentos por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000=), y desde el mes de enero del año en curso, aporta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000=), dineros que son entregados entre los días 10 y 15 de cada mes y consignados a una cuenta bancaria a nombre de la señora ARIAS VELÁSQUEZ, esta tendrá un incremento anual de confinidad con el I.P.C; por concepto de vestuario el demandado, entrega, a su hija ANA MILENA, dos mudas de ropa, incluyendo zapatos y ropa interior, en los meses de junio y diciembre de cada año, que el señor CARLOS, cubrirá para el estudio de la menor el 50% de los gastos anuales que se generen con el ingreso del año académico (uniformes – libros), la menor, seguirá afiliada a la seguridad social, por cuenta de su progenitora; en cuanto a las visitas serán acordadas de mutuo acuerdo por las partes, el demandado, se compromete a adelantar los trámites pertinentes, a fin de que la Caja de Compensación entregue, mes a mes, el subsidio a favor de la menor; habiendo sido tenidas en cuenta y consideradas las pruebas allegadas con

el escrito demandatorio y el acuerdo suscrito y aportado, y en razón a que esta sede judicial determina innecesaria la práctica de otras adicionales, ya que con las aportadas, se cuenta con la plena convicción del sentir y voluntad de las partes, de conformidad con el Artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante este proveído, se adecuó el trámite del presente proceso y se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas; no se necesita la intervención de terceros, toda vez que la solicitud se presenta en forma conjunta por todas las partes, que pueden tener interés en el presente trámite.

III.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad, los presupuestos procesales; las partes concurren, válidamente al proceso; no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y este Juez es competente para definir de fondo, el mismo.

Por otro lado, el acuerdo allegado, se encuentra, por completo, ajustado a derecho, por lo que no le queda más camino a este Despacho, que proceder a su aprobación y acceder a las peticiones de los interesados; lo anterior, sin lugar a mayores consideraciones, por innecesarias.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el acuerdo al que llegaron los interesados, contenido en el escrito traído por ellos y el cual se considera que hace parte integral de la Sentencia aquí emitida.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO existente entre los señores **ADELINA LEAL CORREA** y **CARLOS FANOR ARIAS VELÁSQUEZ**, por haber convivido en forma permanente e ininterrumpida, desde el día 31 de julio del año 1991, hasta el día 30 de abril del año 2018.

TERCERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, habida entre los compañeros **ADELINA LEAL CORREA** y **CARLOS FANOR ARIAS VELÁSQUEZ**, desde el día 31 de julio del año 1991, hasta el día 30 de abril del año 2018.

CUARTO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial de hecho, antes declarada, a cuya liquidación deberá procederse, legalmente.

QUINTO: INSCRIBIR esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes, para lo cual se ordena **OFICIAR**.

SEXO: Expedir a las partes y a su costa, copia auténtica de este Fallo, para los fines a que tengan a bien.

SÉPTIMO: Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

Decisión que se notifica en estados.

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **0118**

HOY: **03 de septiembre de 2021**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria